Núm. 71.

Este Boletin se publica los *Mártes, Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *Potenda*.

Precio 6 ctos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 14 de Junio de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

La relacion adjunta denota los descubiertos que resultan contra los pueblos que la misma espresa por la contribucion del Culto y Clero. En su consecuencia prevengo á los Ayuntamientos de los referidos pueblos, que si para el dia 20 del presente mes no han entregado en esta Tesorería sus respectivos descubiertos, impulsada la Intendencia de mi cargo por las apremiantes órdenes del Gobierno, se verá en la dura necesidad de adoptar contra los morosos, los procedimientos ejecutivos y las medidas de rigor que basten á hacer efectiva en el menor término posible una contribucion que por lo sagrado del objeto á que se la destina debieran apresurarse á pagar los pueblos. Segovia 9 de Junio de 1845.=P. A. D. S. I., *Domingo Antonio Miguez.*

Insértese.=*Balsera.*

Relacion *de los débitos que aparecen por la contribucion de Culto y Clero y años que demuestra hoy dia de la fecha.*

	AÑOS.		
	1842	1843	1844
Abades	»	»	62
Aldea del Rey	«	985	1940
Aldehorno	»	»	107
Añe	»	29	29
Bernardos	»	»	384
Botalhorno	»	»	42
Caballar	»	60	136
Carbonero el Mayor	»	»	505
Cascajares	»	»	1204
Castillejo de Mesleon	»	»	1
Cobos de Segovia	5 12	6 23	345 12
Coca	»	280	692
Condado de Castilnovo	»	»	368
Duraton	»	»	84
Duruelo	»	»	107
Escalona	828	758	«
Espirdo	»	140	«
Etreros	»	2952	2156
Fuente de Sta. Cruz	»	»	314 17
Gemenuño	»	35	304 10

Gomeznarro	»	»		50	
Higuera	»	»		71	
Hoyuelos	116	»		»	
Madrona	»	»		933	
Membibre	»	»		11	
Monterrubio	»	58		»	
Montuenga	»	73		267	
Moraleja de Coca	»	137		173	
Muñoveros	»	116	26	»	
Muñopedro	»	»		1411	
Muyo	»	»		680	
Narros	»	»		543	
Navares de Ayuso	»	»		217	
Navas de Riofrío	»	37		»	
Navas de San Antonio	»	447		1532	
Ochando	»	»		240	
Olmillo y Cobachuelas	»	»		208	
Olmo y sus barrios	»	»		76	12
Ontalvilla	»	230		1479	
Onrubia	»	»		66	
Ontoria	»	255		967	26
Ortigosa del Monte	»	34		156	19
Pajares de Pedraza	»	7		32	
Palazuelos	»	»		766	
Pecharroman	»	»		10	
Pinillos de Polendos	6	7	17	283	
Prádena	»	»		1485	
Rapariegos	»	61		»	
Revenga	»	50		477	
Riahuelas	»	»		15	
Riaza	»	322	6	183	
Sacramenia	264	»		»	
San García	»	2475		952	17
San Miguel de Bernny	»	»		39	17
Segovia	16789	32734	17	62024	22
Sigueruelo	»	»		438	
San Ildefonso	»	»		1274	
Tabanera del Monte	»	20		»	
Tejares	»	»		3	
Tizneros	»	»		360	
Torrecaballeros	»	»		793	
Torredondo	»	»		118	
Torreiglesias	»	»		949	
Trescasas	»	»		187	
Turrubuelo	»	55		»	
Valvieja	»	»		129	
Vallelado	»	512		»	
Villacorta	»	»		269	18
Villacastin	»	271	18	»	
Villaverde de Iscar	»	40		90	
Yanguas	»	»		65	2
Ituero	»	52		806	
Zamarramala	»	»		449	

Segovia 9 de Junio de 1845.=P. A. D. S. I., *Domingo Antonio Miguez.*

La Direccion general del Tesoro público, me dice con fecha 29 de Mayo último lo que sigue:

«Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados, prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente, para que se procediese con órden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real órden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. Á pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al go-

ce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido órden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la circular citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2ª de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real órden de 25 de Mayo de 1840.

5º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion, no deberá incluírseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7º Los regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9º Siendo útil al buen órden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los Señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando los á que pertenezcan y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacer una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes céses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12. Los señores Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines Oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S., encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia y que dé aviso de su recibo.

Lo que hé dispuesto se inserte en el Boletin Oficial de esta provincia para la debida publicidad. Segovia 7 de Junio de 1845.=P. A. D. S. I., *Domingo Antonio Miguez.*

Insértese.=*Balsera.*

PARTE NO OFICIAL.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Rafael Luis Fuentes, Abogado de los Tribunales Nacionales, condecorado con varias

cruces de distincion por servicios patrióticos y de armas, individuo de diferentes corporaciones científicas y literarias del reino, y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido &c.= Autorizado por la junta Gubernativa de la Audiencia territorial de Madrid, para instruir el oportuno expediente á fin de proveer la procuraduría de este juzgado por renuncia que de ella ha hecho D. Eugenio Perez Toral, y que le ha sido admitida por el Tribunal superior del territorio en 2 del actual, he acordado en decreto de este dia anunciar dicha vacante al público para que las personas que reunan las circunstancias que exige el artículo 61 del reglamento de 1.° de Mayo de 1844, y quieran aspirar á llenar la enunciada vacante, lo verifiquen dentro del término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, entregando en la secretaría de Gobierno de este juzgado, sus solicitudes, ó dirigiéndolas al mismo por el correo francas de porte.=Riaza 6 de Junio 1845.=*Rafael Luis Fuentes*.=Por mandado de S. Sría:, *José Rodriguez*.

Insértese.=*Balsera*.

ANUNCIOS.

REVOLUCION FRANCESA.

CONTINUACION DE LAS OBRAS DE MR. THIERS.

1814.--CIEN DIAS.--1815.

HISTORIA

DE LAS

DOS RESTAURACIONES

HASTA LA CAIDA DE CARLOS X EN 1830.

Precedida de un resúmen histórico sobre los Borbones y el partido realista desde la muerte de Luis XVI, por Aquiles de Vaulabelle. Traducida por Don M. J. Michel, con notas de D. José Reus.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Hemos adoptado nuevas bases en el beneficio de los primeros suscritores que gusten favorecernos.

La *Historia de las dos restauraciones* se publicará por entregas de cuarenta y ocho páginas en cuarto mayor, de letra mas compacta que el original francés; en términos que cada tomo tendrá unas cincuenta páginas menos que la edicion de París. Su precio será 4 reales en Madrid y 5 en las provincias, franco el porte. Se repartirán lo menos dos ó tres mensualmente con objeto de que nuestros suscritores reciban con poca diferencia los tomos al mismo tiempo que salga á luz en Francia. El total de estos será de cinco á seis segun los que publique su autor; dándose al final de cada uno de ellos los documentos históricos justificativos, á diferencia de las NOTAS, que se pondrán para mayor claridad al pie de la página á que hagan referencia.

Los que se suscriban antes del 15 de junio recibirán GRATIS la última entrega de cada tomo y los mapas que contenga la obra, los cuales costarán por separado 6 rs. cada uno.

Se suscribe en la imprenta y librería de los *Sobrinos de Espinosa*.

En el edificio Ex-convento de Capuchinos de esta ciudad se ha establecido una fábrica de cerveza de todas clases, cuya venta al por menor se realizará por ahora á los precios siguientes:

Botella chica como de cinco copas.	11 cuartos.
Id. mayor como de 1 1|2 cuartillo.	15 id.
Id. id. id. de 1 3|4 id.	18 id.
Id. id. id. de 2 id.	20 id.

Los que gusten llevar tambien el vaso, lo pagarán por separado.

Las bebidas de gas, que tambien se hacen, se espenderán á los mismos precios que la cerveza; excepto la sangría que será dos cuartos mas en botella grande y uno en pequeña.

Insértese.=*Balsera*.

En la noche del dia 11 de este mes faltó una caballeria yegua de los salidos de Santo Domingo de Piron, de las señas siguientes: cerrada, pelo rato, un poco de estrella en la frente, con una matadura en la crucera al lado izquierdo, marco de esta figura B., en la nalga derecha. Las personas que su paradero supieren, avisen á su propio dueño Santiago García de García, vecino de Navafria, quien dará su hallazgo.

Junio 12.=Insértese.=*Balsera*.

RECTIFICACION.

En el número anterior se han padecido las quivocaciones siguientes:

Colegio de Artillería.

Materias del segundo año.

En la 3.ª línea donde dice *arcas*, debe decir *areas*.

En la línea 12 id., donde dice *piquetas*, debe decir *piquetes*.

En la 15 id., donde dice *genómetros*, debe decir *goniómetros*.

Materias del cuarto año.

En la 7.ª id., donde dice *Brad*, deve decir *Brard*.

En las 9.ª y 10, donde dice *docimártico*, debe decir *docimástico*.

En la 24, donde dice *geonometría*, debe decir *geometría*.

El apellido del secretario que se pone *Llaudet*, debe ser *Llaudér*.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.